

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Corte de Justicia de San Juan:

ALEJANDRA IRIS GODOY, D.N.I. n° 20.130.417, con domicilio en Barrio Vildo III, Manzana "A", casa 13, Santa Lucía, código postal 5411, San Juan; **MARÍA VIRGINIA CANTONI TORO**, D.N.I. n° 38.459.664, con domicilio en Esteban Echeverría 647 Norte, Desamparados, código postal 5400, San Juan; **YANINA VANESA OPASO**, D.N.I. n° 31.654.329, con domicilio en Alvear 4166 Sur, Villa Krause, código postal 5425, San Juan; y **YANINA ITURRIETA**, D.N.I. n° 33.022.923, con domicilio en Jorge Luis Fontana Norte 945, Barrio Vesta, Capital, San Juan; por nuestro propio derecho y como integrantes reconocidas de colectivos feministas y transfeministas de San Juan; con el patrocinio letrado de Conrado Suárez Jofré (Mat. Prof. 2638 - constituyendo domicilio a los fines de este proceso en Laprida 516 Oeste, Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, y domicilio electrónico en conradosuarezjofre@gmail.com 246 5034888); y con el patrocinio letrado de Roberto Federico Godoy (T° 68, F° 736 CPACF) y Joaquín Ricardo Carrillo (T° 109, F° 71 CPACF) constituyendo a los efectos de este recurso extraordinario federal domicilio en Av. del Libertador 6250, piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20-29591353-4 (carrillo@berttagodoy.com); en Expte. N° 8551 (autos N° 2456 Cámara de Apelaciones, N°129.462/CA del Juzgado Contencioso Administrativo) caratulados **"GODOY ALEJANDRA IRIS Y OTRAS C/ PROVINCIA DE SAN JUAN - VARIOS** (en Cont. Adm.) **DENUNCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS**

MUJERES S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", ante la Corte de Justicia de San Juan nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que, en tiempo y forma, venimos a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL en los términos del artículo 14 de la Ley 48, artículos 256 y 257 del CPCCN, y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra la sentencia dictada el 5 de junio de 2025 y notificada a esta parte el 10 de junio 2025 por la Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan, en los autos "GODOY, Alejandra Iris y otras c/ Provincia de San Juan s/ acción contencioso administrativa – violencia de género". Dicha sentencia desestimó formalmente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones, que revocó la declaración de violencia política dictada en primera instancia, aunque mantuvo la condena en costas a la Provincia.

Se solicita que se conceda este recurso para su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse en juego derechos y garantías de jerarquía constitucional, y por haberse incurrido en una sentencia arbitraria y en omisiones que lesionan el debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho a la participación política libre de violencia por razones de género.

II. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. Sentencia definitiva: Se trata de una resolución definitiva, en tanto clausura la vía judicial local al rechazar el recurso extraordinario provincial sin analizar el fondo del planteo.

2. Cuestión federal: Se ha planteado de manera oportuna y concreta la cuestión federal. Está en juego la interpretación y aplicación de normas de jerarquía constitucional y supralegal, en particular la igualdad ante la ley (art. 16 CN), el debido proceso (art. 18 CN), el reconocimiento de derechos implícitos (art. 33 CN), y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 incs. 22 y 23 CN): la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención de Belém do Pará (ratificada por Ley 24.632); y la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

Los agravios que motivan el presente recurso suscitan cuestión federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien las decisiones que rechazan recursos por motivos procesales suelen quedar fuera del ámbito del artículo 14 de la Ley 48, ello no impide su revisión cuando se ha incurrido en un exceso ritual manifiesto que afecta el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio (Fallos: 313:1181; 320:2093; S.C. R. 517, L. XXXIX, “Rochi De Manucci c. Leguizamón”, 24/02/2004). En igual sentido, ha señalado que corresponde abrir la vía extraordinaria cuando el tribunal ha aplicado un rigor formal excesivo que restringe indebidamente su jurisdicción y elude el análisis de vicios sustanciales que afectan la validez misma del pronunciamiento judicial (Fallos 317:994).

3. Doctrina de la arbitrariedad: La sentencia impugnada incurre en vicios graves que la tornan equiparable a una sentencia inexistente, violando los principios de razonabilidad y congruencia. Omite el análisis sustancial de los derechos involucrados, se desentiende de agravios debidamente planteados y rechaza el recurso por motivos puramente formales, sin fundamentos suficientes. Este tipo de rechazo ha sido expresamente descalificado por la Corte Suprema como supuesto de arbitrariedad que habilita la vía extraordinaria federal.

4. Relevancia institucional: Se debate aquí la definición judicial de la violencia política contra mujeres y disidencias, así como la obligación estatal de prevenir, sancionar, reparar y garantizar la no repetición de estos hechos. El modo en que los tribunales interpretan estas obligaciones incide directamente en el alcance de derechos fundamentales con proyección colectiva, especialmente el derecho a una participación política libre de discriminación y violencia, conforme a la CADH, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Esta cuestión excede el interés individual de las partes y compromete la legitimidad del sistema judicial como garante efectivo de derechos humanos en contextos de discriminación estructural. La propia Cámara de Apelaciones, al revocar la sentencia de primera instancia, reconoció expresamente que el caso reviste relevancia institucional por debatirse la aplicación judicial de la Ley 26.485 y su articulación con estándares internacionales sobre violencia política por razones de género.

El carácter inédito de la persecución penal a manifestantes —todas mujeres identificadas por su militancia feminista y transfeminista— transforma este caso en

una cuestión de gravedad institucional que compromete directamente los principios democráticos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe proteger. En su carácter de órgano obligado a remover obstáculos estructurales que impiden el goce efectivo de los derechos, su intervención resulta exigible conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, que impone al Estado el deber de actuar con especial diligencia ante la violencia de género ejercida o tolerada por instituciones públicas.

III. AGRAVIOS FEDERALES

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La sentencia de la Corte de Justicia de San Juan desestima el Recurso Extraordinario Provincial alegando motivos formales, eludiendo el deber de garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género, conforme exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la CEDAW (art. 2.c y Recomendación General N° 33) y la Convención de Belém do Pará (arts. 7 y 8).

La Corte Justicia desestimó el recurso sin tratar el fondo del planteo bajo el argumento de que los agravios no estaban estructurados de forma autónoma, clara y precisa. Aduce que la presentación conjunta y subordinada de los argumentos impediría su examen adecuado conforme los requisitos de admisibilidad establecidos por el propio tribunal. En sus palabras: “[...] los agravios deben estar formulados de manera autónoma, clara y precisa, de modo tal que puedan ser tratados separadamente, lo cual no sucede en el caso, donde las recurrentes articulan sus

planteos de forma conjunta y subordinada, lo que impide un examen adecuado conforme los requisitos de admisibilidad establecidos por esta Corte”.

De ese modo, elude expresamente su obligación de brindar tutela judicial efectiva con perspectiva de género, trasladando a las actoras la carga de una supuesta imprecisión discursiva que no existió, y que opera aquí como excusa para evitar el tratamiento de un reclamo de enorme interés institucional. Lejos de garantizar un escrutinio riguroso, la Corte evitó el análisis sustantivo del caso bajo un argumento de forma, como si la sintaxis del escrito pudiera justificar el desentendimiento institucional frente a una denuncia de violencia estatal por motivos de género.

La aplicación de criterios formales en este contexto fue excesiva y desproporcionada, en contraposición con el principio pro persona y con la obligación de garantizar el acceso a la justicia en contextos de discriminación estructural. La Corte Suprema ha sostenido que las formas no pueden prevalecer sobre la sustancia cuando se ventilan derechos fundamentales (Fallos: 330:1989). En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha señalado en el caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246*, que los órganos judiciales no deben aplicar reglas procesales de forma tal que impidan el análisis del fondo en situaciones de vulnerabilidad estructural, pues ello viola el acceso a la justicia y el debido proceso (arts. 8.1 y 25 CADH). También la Corte IDH ha señalado en el caso *Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209*, que los formalismos no deben obstaculizar la revisión de posibles violaciones de derechos humanos, especialmente en contextos de discriminación estructural. En la

misma línea, la Corte Suprema ha advertido que el apego excesivo a las formas sin justificación razonable puede constituir una denegación de justicia (Fallos: 312:496).

Esta negativa a tratar el fondo también desoye la amplia preocupación institucional expresada por organismos de derechos humanos, universidades, organizaciones sociales y referentes con trayectoria pública. Entre quienes se manifestaron contra la criminalización de esta protesta feminista y transfeminista figuran: el Consejo Provincial de Protección de la Mujer, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Juan (en dos pronunciamientos), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la organización de derechos humanos Xumek, investigadores del CONICET y diputadxs nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos ellos rechazaron la persecución penal ejercida contra las manifestantes del 8M 2022 en San Juan, en tanto constituye un caso paradigmático de violencia institucional con sesgo de género.

2. OMISIÓN MANIFIESTA DE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA PÚBLICA-POLÍTICA CONTRA MUJERES Y DISIDENCIAS

La sentencia impugnada incurre en una violación directa a las obligaciones legales y convencionales asumidas por el Estado argentino, al omitir aplicar e interpretar el marco normativo y jurisprudencia vigente —tanto nacional como internacional— sobre violencia política de género, en particular los artículos 5 inciso

6 y 6 inciso h de la Ley 26.485, que reconocen esta forma agravada de violencia cuando es ejercida por agentes estatales con el fin o efecto de limitar la participación política de las mujeres. Esa norma establece que la violencia pública-política incluye actos de hostigamiento, desprestigio, persecución, amenaza, acoso, deshonra o discriminación, dirigidos a menoscabar, restringir o entorpecer el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Todos actos acreditados en el expediente. Se trata de una definición precisa, vigente y exigible que ha sido ignorada en la sentencia recurrida. Esta omisión no constituye una mera deficiencia interpretativa, sino un desconocimiento del marco legal aplicable en materia de violencia por motivos de género, contrario a los compromisos asumidos por el Estado argentino tanto en el derecho interno como en el plano internacional de los derechos humanos

En este caso, la persecución penal se dirigió exclusivamente contra mujeres, sin acreditación de daño, a raíz de su participación en la manifestación política del 8M 2022 en la provincia de San Juan —fecha históricamente vinculada a la acción política feminista—. Esta persecución vulnera el derecho a la participación política de las mujeres (art. 7 CEDAW), así como los derechos a la libertad de expresión, reunión y protesta, protegidos por los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque distintos en su objeto, estos derechos se articulan aquí en torno a la participación de mujeres feministas y transfeministas en el espacio público y el ejercicio de su libertad política frente al Estado.

La Cámara Penal anuló el auto de procesamiento dictado por la jueza de instrucción por no cumplir con los requisitos legales esenciales del acto procesal y dispuso su apartamiento del caso. Esta intervención refuerza el carácter arbitrario y

direccionado del accionar punitivo estatal. Lo relevante es que la persecución penal se dirigió únicamente contra mujeres, en un contexto donde no existen antecedentes de procesos similares por pintadas en esos mismos muros, históricamente cubiertos de inscripciones sin consecuencias judiciales. Este doble estándar no sólo configura una discriminación por razones de género, sino que también revela un sesgo orientado a sancionar selectivamente la expresión política e ideológica de las manifestantes feministas y transfeministas.

Esta respuesta del Estado provincial no tuvo en ningún momento como finalidad restaurar el supuesto daño ni prevenir nuevas afectaciones, sino exclusivamente sancionar a las manifestantes por su condición de mujeres organizadas identificadas con colectivos feministas y transfeministas. Es significativo que la Fiscalía de Estado no buscó reparar la pintada —cuyo supuesto daño nunca fue acreditado— ni tomó medidas orientadas a su resolución. En cambio, impulsó una querrela penal inédita frente a hechos similares, dirigida selectivamente contra mujeres investigadas por ser referentes feministas y transfeministas. Esta reacción, desproporcionada y selectiva, evidencia que el objetivo no fue prevenir ni sancionar un perjuicio, sino castigar su expresión política durante la manifestación del 8M 2022 en San Juan.

Tal accionar estatal configura un caso paradigmático de violencia institucional y política por razones de género. No puede hablarse de vandalismo: las paredes ya presentaban numerosas inscripciones previas y no se acreditó ningún daño nuevo, específico o irreversible, ni siquiera medible. En cambio, la jueza de grado sí probó que, por primera vez y precisamente en este caso, la Fiscalía de Estado constituyó a la Provincia en parte querellante para impulsar una acción penal

focalizada en estas pintadas —no otras tantas anteriores—, las que el agente estatal que formuló la denuncia calificó de “feministas” y “sexistas” estampadas durante la multitudinaria manifestación política del 8M de 2022 en San Juan.

La omisión de la Corte de Justicia de la Provincia de considerar estos hechos bajo la perspectiva de la violencia pública-política contradice el mandato legal y convencional. Según la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en particular el deber de contrarrestar estereotipos de género consagrado en el artículo 5 de la Convención y desarrollado en su Recomendación General N.º 33 sobre acceso a la justicia —que destaca el impacto de los estereotipos en la producción de desigualdad y las fallas estructurales del sistema judicial—, los órganos judiciales tienen la obligación de identificar y desarticular patrones de discriminación institucional. Este deber ha sido aplicado por el Comité en casos como *A.T. vs. Hungría*, Comunicación N.º 2/2003, Decisión del 26 de enero de 2005, U.N. Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003, en *R.K.B. vs. Turquía*, Comunicación 28/2010, Decisión del 24 de febrero de 2012, U.N. Doc. CEDAW/C/51/D/28/2010 y en *Karen Tayag Vertido Vs. Filipinas*, Comunicación 18/2008 de fecha 29 de noviembre de 2007 (comunicación inicial), U.N. Doc. CEDAW/ C/46/D/18/2008, donde se sancionaron prácticas judiciales que revictimizaron a mujeres o reprodujeron estereotipos de género.

En este caso, el estereotipo en juego —que asocia la militancia política feminista y transfeminista con el vandalismo— se expresó en la decisión estatal de investigar, entre miles de pintadas que cubren esos muros, justamente aquellas denunciadas como “feministas” y “sexistas”, estampadas el 8M de 2022, la marcha transfeminista más multitudinaria registrada en la provincia. La persecución recayó

sobre referentes visibles de los feminismos y transfeminismos sanjuaninos. Esta operación estatal funcionó como una “mancha venenosa” orientada a cortar los lazos de empatía social con quienes acompañan a víctimas y familiares de violencia de género, quienes conquistan y ejercen derechos —como el Consejo Provincial de Protección de la Mujer o la Oficina de Género de la Universidad Nacional de San Juan—, quienes sostienen espacios donde el Estado no llega o donde su presencia es violenta e injusta. Las veinticinco mil personas que marcharon el 8M de 2022 en San Juan, unidas frente a un contexto de violencia, fueron silenciadas a través de esas pintadas que la Provincia calificó de “feministas” y “sexistas”, para luego llamarlas iconoclastas y convertirlas en emblema de enemigas públicas: manchan con solo nombrarlas. En lugar de reconocer la enorme tarea social de los feminismos y transfeminismos en una provincia que aún conserva códigos contravencionales que criminalizan el trabajo sexual, con un cruel historial de femicidios, abusos y niñas madres, se estigmatizó su visibilidad. Se invisibilizó su labor, se silenció la emergencia, y se construyó como amenaza a quienes sostienen a víctimas y familiares de violencia de género.

Lejos de garantizar derechos, el aparato penal fue desviado de su finalidad protectora y transformado en una herramienta de disciplinamiento político. No se utilizó para investigar un daño, sino para reprochar una presencia: la de mujeres organizadas políticamente en el espacio público. Así, se activó una respuesta institucional orientada no a resolver un conflicto, sino a marcar un límite: sancionar simbólicamente quiénes pueden hablar, reclamar y ocupar legítimamente el espacio democrático.

Así, la persecución penal no se dirigió a reparar un daño comprobado ni a proteger un interés público concreto, sino a castigar una forma específica de participación política ejercida por mujeres identificadas como referentes feministas y transfeministas. La selectividad del castigo —dirigido únicamente contra activistas mujeres en el marco de una protesta pública— responde a un estereotipo de género que asocia la acción política feminista con desorden, amenaza o ilegitimidad. Tal como advierte la CEDAW en su Recomendación General N.º 35, estos estereotipos agravan la exposición de las mujeres a la violencia institucional cuando ejercen su derecho a la protesta o desafían normas sociales establecidas.

Esta interpretación se ve reforzada por los estándares contenidos en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (MESECVI), cuya cláusula 6º, inciso j) considera una manifestación de violencia política “el uso indebido del derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen”. Esa definición describe con precisión lo ocurrido en este caso: la persecución penal fue dirigida contra mujeres identificadas como referentes feministas, no por el supuesto daño causado, sino con el objetivo de sancionar y deslegitimar públicamente su militancia política.

La persecución penal no fue impulsada tras una investigación objetiva de hechos concretos, sino como resultado de una búsqueda regresiva y prejuiciosa: primero se imputó a la totalidad de la marcha —como si fuera una amenaza colectiva— y luego se seleccionaron culpables en base a su militancia y visibilidad política. Esta operación se sustentó en la utilización de recursos estatales como si se tratara de esclarecer un crimen violento de extrema gravedad, pero con un sesgo

manifiesto: se persiguió a las mujeres por lo que representaban, no por prueba alguna que las vinculara con un hecho concreto. Este uso selectivo del poder punitivo, orientado a convertir a las defensoras de derechos humanos en blanco institucional, remite a estándares internacionales fijados por la Corte IDH en el caso *Vicky Hernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422*, donde se sancionó al Estado por emplear la estructura estatal no para investigar con debida diligencia, sino para reproducir estereotipos y castigar identidades políticas y de género.

El fallo impugnado, al desconocer esta doctrina, priva de eficacia a los estándares internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y desnaturaliza la protección especial que debe otorgarse frente a esta forma de violencia estatal de género. Esta omisión judicial resulta especialmente grave a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el caso "Sisnero" (Fallos 337:611) afirmó el deber de remover prácticas estructurales de discriminación por motivos de género, y del precedente de la Corte IDH en el caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No 205*, que establece la responsabilidad estatal por omitir prevenir y sancionar la violencia ejercida en el ámbito público contra las mujeres. Asimismo, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239*, la Corte IDH recordó que los jueces deben evitar toda forma de estereotipo o razonamiento neutral que oculte patrones discriminatorios, incluso cuando se alegue una aplicación objetiva del derecho. En ese caso, el tribunal condenó el uso de estándares supuestamente neutros por parte de jueces chilenos para justificar decisiones que consolidaban desigualdades

estructurales. Esta doctrina resulta plenamente aplicable cuando los órganos judiciales omiten analizar patrones de discriminación de género en contextos de participación política, como sucede en el presente caso. La omisión de estas pautas por parte de la Corte Provincial refuerza la gravedad institucional del caso.

3. ARBITRARIEDAD POR OMISIÓN DE PRUEBA ESENCIAL Y DESCONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS

La sentencia impugnada incurre en arbitrariedad al omitir elementos probatorios fundamentales cuya relevancia había sido expresamente establecida por la jueza de primera instancia. En particular, se desconsidera que:

a. la jueza de grado acreditó que no existe ningún expediente, ni en registros provinciales ni nacionales, que autorice la pintura de color beige con la que históricamente se han tapado inscripciones en los muros de la Escuela Normal, ni tampoco autorizaciones administrativas para modificar su fachada, protegida por ley;

b. los muros del edificio ya presentaban inscripciones y pintadas anteriores por las que nunca se promovieron acciones penales;

c. no se acreditó la existencia de daño nuevo, específico ni mensurable;

d. la imputación penal recayó exclusivamente sobre mujeres con visibilidad en los feminismos y transfeminismos sanjuaninos, lo que revela una persecución institucional direccionada por razones de género y posicionamiento ideológico;

e. y la persecución institucional —que incluyó actos de intimidación, descrédito, hostigamiento y acoso— se profundizó con la constitución de la Fiscalía de Estado como querellante penal en una causa ya iniciada por el Ministerio Público, decisión inédita tratándose de una movilización política. Esta intervención expresa una respuesta estatal desproporcionada, orientada a disciplinar, desalentar y menoscabar la participación política del colectivo feminista y transfeminista en el ejercicio de su derecho a la actividad política.

La omisión de estos elementos impide reconstruir el contexto fáctico y simbólico en el que se desarrollaron los hechos. Al ignorar este conjunto de pruebas, la sentencia impugnada vulnera el deber de motivación suficiente que rige toda decisión judicial (arts. 18 CN y 8.1 CADH), especialmente cuando están comprometidos derechos fundamentales. Al no integrar esas pruebas con perspectiva de género, la sentencia pierde imparcialidad y racionalidad, como exigen los estándares constitucionales y convencionales sobre arbitrariedad. Esta falta de fundamentación en el análisis del contexto probatorio infringe el deber de motivación razonada exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en los casos “*Casal*” (Fallos 328:3399) y “*Nisman*” (Fallos 343:802) que la falta de análisis expreso de pruebas relevantes y argumentos sustanciales configura sentencia arbitraria. En la misma línea, la Corte IDH ha afirmado en el caso *Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200* y en el caso *Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221*, que la omisión de motivación frente a contextos de vulnerabilidad o de violaciones estructurales equivale a denegación de justicia. Esta

omisión también contradice el deber de los Estados de abstenerse de realizar acciones que, directa o indirectamente, generen situaciones de discriminación de jure o de facto, conforme lo afirmó la Corte IDH en el caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339*. En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *A. vs. Croacia, Sentencia de fecha 12.10.2010, Demanda Nro. 55164/08 TEDH*, sostuvo que medidas aparentemente neutras pueden producir un impacto diferenciado sobre las mujeres, configurando así una forma de discriminación indirecta. En este caso, esa omisión agrava de forma directa los derechos a la igualdad, al debido proceso y a una participación política libre de discriminación. Cabe destacar que las actoras, en tanto integrantes con trayectorias reconocidas en colectivos feministas y transfeministas de San Juan, ejercían activamente su derecho a la participación política y a la defensa de los derechos humanos en el espacio público. Esta condición las ubica dentro de la categoría de defensoras de derechos humanos, conforme a los estándares de Naciones Unidas y del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). En ese marco, la cláusula 6º, inciso j), de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres reconoce como manifestación específica de violencia política “el uso indebido del derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen”. La omisión de la Corte de Justicia de la Provincia de considerar este estándar impide advertir que el procedimiento penal tramitado constituye una forma institucional de silenciamiento político, en contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. Este patrón de intervención estatal orientado a inhibir el ejercicio de derechos políticos configura una manifestación de violencia institucional, en los

términos del artículo 4 de la Ley 26.485, al ser ejercida por funcionarios públicos y organismos del Estado con el efecto de obstaculizar el pleno goce de los derechos de las mujeres y disidencias. La desproporción entre la conducta atribuida —una pintada en una pared históricamente ya cubierta por otras inscripciones— y la reacción estatal en forma de persecución penal institucionalizada da cuenta del uso simbólico y ejemplificador del poder punitivo para desalentar la participación política feminista y transfeminista.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR OMISIÓN DEL ANÁLISIS DE SESGO DEL GÉNERO

La sentencia impugnada incurre en una violación del principio de igualdad y no discriminación al omitir cualquier análisis sobre el trato diferencial que implicó la persecución penal ejercida exclusivamente contra mujeres feministas y transfeministas. No existe constancia de antecedentes de imputación penal en hechos análogos frente a manifestaciones u otras expresiones gráficas protagonizadas por varones o por colectivos políticos. Esta omisión invisibiliza el evidente sesgo de género en el accionar estatal y desatiende el deber de examinar contextos de discriminación estructural cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales. Esta omisión invisibiliza el sesgo de género que atravesó el accionar estatal y equivale a tratar la desigualdad como si se tratara de un conflicto neutro, ajeno a toda discriminación estructural.

En este caso, justamente esa condición —ser mujeres feministas visibilizadas políticamente— habilitó y definió la selectividad del castigo estatal, reforzando un patrón estructural de discriminación. La persecución penal evidenció un uso

diferencial del poder punitivo, en el que se cruzan factores de género, ideología política y rol público, configurando una forma de discriminación indirecta e interseccional. En lugar de investigar daños, acreditarlos y medirlos, el proceso penal se orientó a sancionar un tipo específico de presencia política: mujeres organizadas que disputan sentidos en el espacio público.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en *Sisnero* (CSJN, Fallos 337:611) que el principio de igualdad impone deberes positivos al Estado para remover obstáculos estructurales que afectan a las mujeres. A su vez, la Corte IDH estableció en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009*, que el tratamiento judicial indiferenciado frente a contextos de discriminación de género puede constituir una violación del principio de igualdad y no discriminación (art. 24 CADH). La omisión judicial de examinar la selectividad punitiva reproduce los sesgos institucionales que estructuran las violencias por razones de género.

Al ignorar estas exigencias, la Corte Provincial incurre en una forma de discriminación estructural por omisión, vedada tanto por el artículo 16 de la Constitución Nacional como por los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco del artículo 75 inciso 22. Esta omisión también contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la CEDAW y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen el deber de garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad sustantiva.

5. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Corte de Justicia de la Provincia omitió ejercer control de convencionalidad al rechazar el recurso sin aplicar, siquiera de forma indirecta, los estándares internacionales vigentes en materia de violencia estructural por razones de género, pese a haber sido invocados de manera expresa por las actoras. El control de convencionalidad, tal como lo establece la Corte IDH desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154* y ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia, exige a todos los jueces del país —incluidos los provinciales— interpretar el derecho interno conforme a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

En el presente caso, la omisión de considerar la violencia pública-política como forma agravada de discriminación estructural equivale a ignorar el deber de aplicar el control de convencionalidad con perspectiva de género, que debe ejercerse de oficio, con base en los tratados internacionales vigentes y en consonancia con precedentes internacionales vinculantes.

La Corte IDH ha afirmado en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009*, que los jueces deben aplicar con carácter reforzado la protección frente a la violencia de género en el ámbito público. En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24*

de febrero de 2012. Serie C No. 239, insistió en que la omisión judicial de examinar estereotipos y patrones de exclusión constituye una forma de discriminación.

Por su parte, la CSJN, en *Sisnero* (Fallos 337:611) y en *Ministerio de Relaciones Exteriores s/ informe sentencia Corte IDH* (CSJN, Fallos 340:47), ha ratificado la obligación de adecuar la interpretación judicial interna a los estándares internacionales. En este último fallo, el máximo tribunal reconoció que las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes para el Estado argentino y que los jueces nacionales deben ejercer activamente el control de convencionalidad conforme al bloque de constitucionalidad federal.

Esta omisión judicial contradice también lo establecido en la Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW (2017), que actualiza y amplía la Recomendación N.º 19, al afirmar que la violencia por motivos de género constituye una forma de discriminación que compromete la responsabilidad estatal, y exige una respuesta reforzada por parte de los órganos judiciales conforme al principio de debida diligencia. Esta violencia, señala el Comité, afecta de manera particular a defensoras de derechos humanos, políticas, activistas y periodistas.

A su vez, en la Recomendación General N.º 40 (2024), el Comité destaca que la violencia de género contra las mujeres, si bien constituye en sí misma una forma de discriminación, es expresión de un sistema desigual y estructural de dominación y exclusión de las mujeres. La prohibición de la violencia de género contra las mujeres ha pasado a ser un principio de derecho internacional consuetudinario.

IV. QUEJA Y VIA INTERNACIONAL

Para el supuesto de que el presente recurso no sea concedido, dejamos planteada expresa reserva de recurrir en queja por denegación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo prevé los arts. 14 de la Ley 48 y 285 del CPCCN.

Asimismo, dejamos planteada la reserva de acudir, en su caso, a los organismos internacionales de protección de derechos humanos, conforme los arts. 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En particular, reservamos expresamente el derecho de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por agotamiento de los recursos internos y ante la existencia de una violación a derechos protegidos por dicho tratado.

V. COSTAS Y HONORARIOS

La cuestión relativa a las costas del proceso no puede dissociarse del contenido sustantivo de este litigio, centrado en una modalidad de violencia institucional ejercida contra mujeres y disidencias en el ejercicio de derechos políticos fundamentales. El principio general en materia contencioso-administrativa —establecido por el art. 58 del Código Procesal Civil de San Juan— impone las costas a la parte vencida. Este criterio fue sostenido en la sentencia de primera instancia, **que impuso las costas a la Provincia de San Juan y declaró configurada una situación de violencia pública-política por razones de género**, en los términos de la Ley 26.485. El fallo, dictado por la jueza Adriana Tettamanti,

fue confirmado expresamente por la Cámara Contencioso-Administrativa, que rechazó el planteo provincial tendiente a modificar esta distribución.

En este contexto, el principio general adquiere una dimensión reforzada a la luz del marco convencional aplicable, que impide trasladar a las víctimas los costos del litigio cuando ejercen el derecho a defender derechos fundamentales. La Convención de Belém do Pará (arts. 6.b y 8.h), la CEDAW (art. 15 y Recomendación General N.º 33) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 24) exigen a los Estados garantizar el acceso efectivo a la justicia sin obstáculos económicos, en condiciones de igualdad y sin revictimización. Estas normas, interpretadas en clave pro persona, obligan a considerar las costas como una dimensión sustancial del acceso a la justicia en causas estructurales.

La Provincia, lejos de asumir el carácter inédito del caso como un llamado a revisar su actuación institucional frente a la violencia estructural de género, alegó que esa singularidad justificaba repartir las costas. Intentó así convertir lo extraordinario del reclamo en coartada para eludir las consecuencias económicas de su conducta. La Cámara desestimó esa estrategia, con acierto: los litigios paradigmáticos no habilitan indulgencias procesales, sino que exigen reafirmar que quienes enfrentan al poder estatal en defensa de derechos fundamentales no carguen con los costos de haberlo hecho.

En consecuencia, se solicita que se mantenga firme la condena en costas ya impuesta a la Provincia en ambas instancias locales. Asimismo, para el supuesto en que esta Corte haga lugar al presente recurso y revoque el pronunciamiento de la

Corte provincial, se impongan también las costas del recurso extraordinario federal a la Provincia de San Juan (conf. CSJN, Fallos 316:2525; 255:181).

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El presente caso interpela al sistema judicial argentino en su conjunto. No se trata únicamente de revisar la legalidad de una decisión provincial, sino de determinar si las instituciones de justicia están dispuestas a reconocer y reparar una modalidad específica de violencia institucional ejercida contra mujeres y disidencias feministas y transfeministas en el ejercicio de derechos políticos fundamentales.

Las actoras no fueron imputadas por ejecutar una pintada, sino **por su sola presencia política visible en una manifestación feminista**. La respuesta estatal fue desproporcionada: en lugar de abordar el supuesto daño o conflicto, se activó contra ellas una maquinaria punitiva que combinó investigación selectiva, imputación penal sin sustento y exposición mediática estigmatizante. Esa desproporción fue señalada con claridad en la sentencia de primera instancia, donde la jueza Adriana Tettamanti **declaró que el accionar estatal había configurado violencia pública-política por razones de género**, conforme a la Ley 26.485. La Cámara Contencioso-Administrativa revocó esa declaración, aunque mantuvo la condena en costas a la Provincia. La Corte de Justicia provincial rechazó el recurso extraordinario sin abordar el fondo del planteo.

A lo largo del proceso, el caso recibió el acompañamiento de múltiples instituciones de reconocida trayectoria en derechos humanos, incluyendo a ELA, CELS y XUMK. Estas organizaciones se presentaron como *amicus curiae*, con

patrocinio letrado, tanto en el proceso penal como en el contencioso-administrativo. Sus escritos fueron formalmente ingresados al expediente, pero nunca se dictó providencia alguna que los admitiera o rechazara. El silenciamiento que las actoras denuncian como violencia estructural aparece como evidencia, como respuesta judicial.

La declaración de violencia política dictada en primera instancia representó un hito valioso, pero **no fue acompañada de medidas de reparación** en los términos exigidos por el derecho internacional. Tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral no se agota en la constatación de la violación, sino que exige medidas que restauren los derechos vulnerados, otorguen satisfacción a las víctimas y prevengan su repetición (art. 63.1 CADH; *Campo Algodonero vs. México*, 2009; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988; *Vicky Hernández vs. Honduras*, 2021). En este caso, no se dictó ninguna acción de restitución, ni de reconocimiento simbólico, ni de reforma institucional. Esa omisión reproduce las condiciones estructurales que habilitaron la violencia, y neutraliza el valor transformador de la declaración judicial.

Este recurso convoca a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a pronunciarse frente a un conflicto que no admite neutralidades. Se trata de afirmar el compromiso constitucional con el derecho de acceso a la justicia, la reparación integral y la erradicación de prácticas estatales que criminalizan la participación política de mujeres y disidencias por razones de género.

Por todo lo expuesto, se solicita que se haga lugar al presente recurso extraordinario federal, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Justicia

de San Juan y, en atención a la trascendencia institucional y social de la presente causa y a fin de afianzar la seguridad jurídica de la Nación Argentina, resuelva sobre el fondo (conf. CSJN, Fallos 329:5913, 316:714 y 342:1632 entre otros) y disponga la **reinstalación de la sentencia de primera instancia**, en tanto constituyó el único pronunciamiento que reconoció de manera expresa la existencia de violencia pública-política por razones de género ejercida por el Estado.

Asimismo, en cumplimiento de los principios de tutela judicial efectiva y de reparación integral consagrados en el bloque de constitucionalidad federal (arts. 1, 14, 75 incs. 22 y 23 CN; arts. 1.1 y 63.1 CADH; Convención de Belém do Pará, arts. 6 y 8), se solicita que **se ordene al tribunal de origen el dictado de una sentencia complementaria que disponga medidas adecuadas de reparación**. Esta solicitud se funda en el deber del Estado —y en particular del Poder Judicial— de restablecer los derechos vulnerados mediante medidas proporcionales al daño sufrido y orientadas a la no repetición.

Este criterio ha sido reconocido por la CSJN (Fallos 335:2333, 330: 4633 y 340:1795) y por la Corte IDH (caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205*; caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422*; y caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402*), que han sostenido de manera constante que la reparación integral debe trascender la declaración de responsabilidad e incluir acciones efectivas que restituyan derechos, otorguen satisfacción y prevengan nuevas violencias.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Se nos tenga por parte, por constituido el domicilio procesal y electrónico, y por presentado, en tiempo y forma, el presente Recurso Extraordinario Federal.
2. Se tengan por acompañadas las copias necesarias —en particular, las sentencias de las tres instancias, los recursos interpuestos, sus contestaciones y toda otra actuación relevante para la cuestión federal—, y se ordene su certificación conforme lo previsto para la elevación del recurso extraordinario federal.
3. Se conceda el recurso y se ordene la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia impugnada y se disponga la reinstalación de la sentencia de primera instancia, en tanto reconoció la existencia de violencia pública-política ejercida por el Estado provincial contra las actoras. Asimismo, se solicita que se ordene al tribunal de origen el dictado de una sentencia complementaria que disponga medidas de reparación adecuadas, conforme al bloque de constitucionalidad federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Alejandra Iris Godoy

María V. Cantoni Toro

Yanina Iturrieta

Yanina V. Opaso

Conrado Suárez Jofré – Abogado, Mat. Prof. 2638

Roberto Federico Godoy – Abogado, Mat. CPACF T° 68, F° 736

Joaquín Ricardo Carrillo – Abogado, Mat. CPACF T° 109, F° 71